

PROPUESTA DE APROBACIÓN INICIAL DE ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS ASOCIADOS A LA HOSTELERÍA Y AL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Se propone a la Comisión de Modelo de Ciudad, para su dictamen, lo siguiente:

1º La aprobación inicial de la ordenanza reguladora de la instalación de terrazas y otros elementos asociados a la hostelería y al comercio en la vía pública, conforme a la siguiente redacción:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Autorizaciones.

Artículo 5. Limitaciones de general aplicación.

TÍTULO II. CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES

Artículo 6. Tipologías de terrazas.

Artículo 7. Elementos de las terrazas.

Artículo 8. Densidad de ocupación de la terraza.

Artículo 9. Dimensiones y características de los elementos.

Artículo 10. Elementos ornamentales.

Artículo 11. Toldos.

TÍTULO III. CONDICIONES DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 12. Condiciones generales de la autorización de terrazas.

Artículo 13. Condiciones de la instalación de terrazas en la vía pública.

TÍTULO IV. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 14. Condiciones generales de funcionamiento.

Artículo 15. Condiciones de funcionamiento de las terrazas.

TÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO Y SANCIONADOR

SECCIÓN I: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS TERRAZAS.

Artículo 16. Licencia municipal.

Artículo 17. Simplificación del régimen de obtención de licencia.

Artículo 18. Solicitudes de modificación de licencia.

Artículo 19. Resolución de autorización.

Artículo 20. Condiciones de la licencia.

Artículo 21. Vigencia.

SECCIÓN II: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 22. De la inspección.

Artículo 23. Instalaciones sin licencia municipal.

Artículo 24. Ejecución subsidiaria.

Artículo 25. Infracciones.

Artículo 26. Sanciones.

Artículo 27. Compatibilidad de las sanciones.

Artículo 28. Criterios de graduación.

Artículo 29. Prescripción de las infracciones.

Artículo 30. Prescripción de las sanciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza tiene por objeto regular el uso privativo de bienes de dominio público como calles, plazas, paseos, parques, etcétera y demás obras públicas de aprovechamiento o de utilización generales, con destino a la prestación de servicios por parte de particulares dirigidos al público, especialmente en el sector de la hostelería lo cual exige el control por parte del Ayuntamiento, de los distintos aspectos que inciden en dichas facultades de control: compatibilizar dicho uso con el uso común y general de tales bienes por el conjunto de ciudadanos y usuarios, seguridad del tráfico de peatones y vehículos. Otros aspectos como limpieza urbana, prevención de la contaminación acústica o protección del mobiliario han sido objeto de regulación en la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente de Tomelloso, si bien hay aspectos prácticos que son objeto de una mayor concreción en lo relevante a este tipo de instalaciones. La presente ordenanza debe regular desde el punto de vista administrativo esta utilización temporal del dominio público con el fin de garantizar una prestación de estos servicios privados en condiciones adecuadas y de seguridad.

Tras la aprobación de la Ley 42/2010, de 30 de septiembre; por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, se han cambiado los hábitos de muchos ciudadanos y aumentado considerablemente la presión para la ocupación de la vía pública por terrazas o similares.

Esta nueva utilización intensiva de la vía pública, en general en la puerta de los establecimientos de hostelería, está cambiando el paisaje urbano y genera conflictos entre los usuarios de ciertos locales y los vecinos de los mismos hasta ahora prácticamente inexistentes. Conviene regular ambos

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en el portal municipal indicado.

aspectos, por un lado, la nueva estética de nuestras calles y plazas motivada por el nacimiento de diferentes elementos de mobiliario no utilizados hasta ahora y por otro, la relación entre los nuevos ocupantes de la vía pública y los vecinos de las viviendas colindantes.

Hasta el momento, la regulación existente en el Ayuntamiento era muy escasa ya que se limitaba a una circular informativa.

Las terrazas, además de un carácter comercial, contribuyen a crear una determinada imagen de ciudad y son en múltiples ocasiones lugar de encuentro y elementos dinamizadores de la vida social. Al ocupar la vía pública, las terrazas deben ser compatibles con otros usos de la misma, de forma que no limiten la circulación peatonal ni las actividades de otros ciudadanos, se instalen con unas condiciones estéticas que no desmerezcan su entorno y su uso no moleste a los vecinos de las viviendas adyacentes. También debe quedar regulado el régimen jurídico que incluirá como mínimo la tramitación de las solicitudes y las condiciones generales de las autorizaciones.

Por otra parte, y además y sobre todo tras la aprobación de la citada Ley 42/2010, se está incrementando la ocupación, sin licencia con elementos como barriles y soportes diversos que, sin ser mesas hacen esa función, y se colocan a las entradas de algunos establecimientos de hostelería.

También se ha ido extendiendo la práctica de cerramientos laterales de los toldos e instalación de estufas de exterior a fin de climatizar y hacer posible el uso continuado de la terraza en los meses invernales o vaporizadores en los días más calurosos del verano.

Igualmente, cada vez es más frecuente el uso de grandes maceteros, máquinas dispensadoras automáticas o pequeños recreativos para niños, dispensadores de trípticos publicitarios, colocación de moquetas y otros elementos ornamentales o de reclamo en las puertas de los comercios, hostelería y otros negocios ubicados en planta baja, que conviene regular para que puedan cumplir la función decorativa e informativa que persiguen y, al mismo tiempo, asegurar un uso adecuado de la vía pública que no afecte negativamente al resto de usuarios de las calles.

Por último, se da nueva redacción a los artículos 67 y 68 de la Ordenanza Municipal de Circulación y se derogan los artículos 69 a 77 al entenderse sustituidos por la regulación contemplada en la presente Ordenanza.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público dentro del término municipal, mediante su ocupación temporal con terrazas u otros elementos que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en establecimientos legalizados de hostelería o comerciales.

Artículo 2. Ámbito.

La presente Ordenanza es aplicable en el conjunto de los espacios de uso público (calles, plazas, espacios libres, zonas verdes, etc.), de titularidad pública. La condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho, como de la aplicación de las determinaciones del planeamiento vigentes.

Artículo 3. Definiciones

Dentro del concepto de terraza caben diversas modalidades que a menudo se encuentran en la fisonomía de la ciudad, como por ejemplo las terrazas con mesas y sillas, con o sin cerramientos estables, o las terrazas formadas sólo por cubas y taburetes. A efectos de la presente Ordenanza, se contemplan diversos tipos de elementos diferenciales:

- Mesas, sillas, barriles y taburetes: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos portátiles que el establecimiento pone a disposición de sus clientes para su uso como asiento y apoyo de las consumiciones, en el ejercicio de su actividad de hostelería. Las diferencias entre ellos estarán en su funcionalidad, y pudiendo estar diseñadas para su uso en posición de pie (barriles y taburetes) o sentados (mesas y sillas).
- Elementos de protección y cortavientos: Tienen esta consideración aquellos elementos cuya función es delimitar la zona ocupada por la terraza y proteger a las mesas situadas en el perímetro, siempre que estos equipamientos sean portátiles mediante los propios medios del establecimiento y cumplan las condiciones requeridas para ellos en esta Ordenanza.
- Cerramientos: Tienen esta consideración aquellos elementos formados por una estructura portante que sostiene unos elementos de cerramiento, y cuya función es confinar el volumen del espacio ocupado por la terraza, siempre que estos elementos sean fácilmente desmontables y cumplan las condiciones requeridas para ellos en esta Ordenanza.
- Elementos ornamentales: Tienen esta consideración aquellos elementos fácilmente portátiles susceptibles de ser colocados en la vía pública, junto a un establecimiento de hostelería o comercial, con el fin de mejorar sus condiciones estéticas o llamar la atención de los transeúntes sobre los productos ofrecidos por el establecimiento: tendrán esta consideración los tiestos de flores, figuras decorativas, etc. y otros elementos similares.
- Parasoles o sombrillas: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos, portátiles en el caso de las sombrillas, o de estructura autoportante y desmontable en el caso de los parasoles, destinados a proteger a los usuarios de la terraza del impacto de los rayos de sol. El elemento de protección sólo podrá extenderse como cubrición de la zona de terraza, no pudiendo presentar elementos de protección laterales; en caso de que los tuviere, el elemento deberá ser clasificado en la categoría de cerramiento.

- Toldos: Cualquier instalación de terraza podrá combinarse con la instalación de toldos extensibles fijados a la fachada del edificio anexo o al cerramiento, cuya función es proteger a los usuarios de la terraza del impacto de los rayos de sol, siempre que su extensión se realice en sentido horizontal y cumpla las condiciones requeridas en esta Ordenanza. La diferencia con parasoles y sombrillas es que éstos no pueden ser fijados de ninguna manera a la fachada del edificio.
- Estufas: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos destinados a calefactar la zona ocupada por la terraza; tendrán esta consideración tanto las estufas portátiles autónomas, como las estufas fijadas a fachada que requieren una instalación de suministro eléctrico también fija.
- Nebulizadores: Se trata de dispositivos cuya finalidad es pulverizar o esparcir agua en gotas muy finas, usados generalmente para refrescar el ambiente. Son elementos portantes que constan de un sistema de canalizaciones, pulverizadores, etc. y están instalados aprovechando las estructuras de los cerramientos o toldos, quedando en suspensión sobre los usuarios.
- Suplementos de calzada: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos fácilmente desmontables destinados a permitir la ampliación de una acera con el fin de facilitar la instalación sobre ellos de una terraza.

Artículo 4. Autorizaciones

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en la presente ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.
2. El documento de autorización de la terraza o una fotocopia de la misma, deberá encontrarse en el lugar de la actividad, visibles para usuarios y vecinos. También deberá tener en el local las homologaciones de los elementos instalados y a disposición de la autoridad municipal.
3. Cuando concurren circunstancias sobrevenidas de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el uso autorizado, tales como obras públicas o privadas, acontecimientos públicos, afluencia masiva de peatones, accesibilidad, situaciones de emergencia, seguridad vial o cualquiera otras, la autorización quedará automáticamente sin efecto hasta que desaparezcan tales circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.
4. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.
5. Las autorizaciones quedarán condicionadas a la utilización de las bocas de riego, tapas y registros, así como otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.
6. Las autorizaciones concedidas se otorgan sin perjuicio a terceros y manteniendo a salvo el derecho de propiedad.

Artículo 5. Limitaciones de general aplicación.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en el portal municipal indicado.

1. No podrán instalarse terrazas en aceras o espacios peatonales, cuya anchura máxima impida dejar un paso libre de tránsito peatonal accesible, de conformidad con la normativa vigente en materia de accesibilidad.
2. No podrá instalarse terraza en aquellas zonas en que por razones de seguridad viaria se dificulte la seguridad del tráfico rodado o peatonal.
3. No podrá invadirse la calzada, ni vados permanentes y zonas de tránsito de peatones por el acerado, pasos de peatones, pasos de vehículos y accesos a edificios de viviendas y/o establecimientos y permitir el acceso al mobiliario urbano e instalaciones en la vía pública, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 13.3 .
4. Habrá de mantenerse permanentemente la zona ocupada en las debidas condiciones de limpieza, y retirar debidamente el mobiliario al cierre del local.
5. La terraza se situará frente a la fachada del local, y en caso de situarse fuera, el Ayuntamiento resolverá sobre la base de criterios de equidad, prioridad del interés general, y limitación de los perjuicios a los particulares, las circunstancias de colindancia entre terrazas que se instalen también fuera de la línea de fachada, o afección a comercios u otros establecimientos situados frente a la terraza.

TÍTULO II: CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES

Artículo 6. Tipologías de terrazas.

1. Aunque son muy variados los elementos que pueden llegar a componer una terraza, y diversas las configuraciones que se presentan en la práctica, a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza sólo se contempla una única modalidad de instalación de terraza en la vía pública.

En consecuencia, la terraza se define como la zona de suelo de dominio público o privado, susceptible de aprovechamiento relacionado con actividades propias de la hostelería del establecimiento colindante a la misma, mediante la colocación de mesas y sillas y que se utiliza como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos. Estas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal. No podrán establecerse en estas zonas limitaciones de uso que pueda tener el establecimiento privado (tales como prohibición de permanencia de mascota, referencias del tipo “reservado el derecho de admisión” o similares)

2. El concepto “terrazza” debe entenderse de forma amplia, pudiendo incluir diversas tipologías (terrazas con mesas y sillas de diversos tipos o tamaños, con o sin elementos delimitadores, con o sin toldos, etc.). No obstante, a efectos de aplicación de la presente Ordenanza, en la autorización de la terraza solo queda comprendida la colocación de mesas y sillas, siendo cualquier otro elemento objeto de solicitud y autorización independiente y cumplan las condiciones exigidas para ellos.

Artículo 7. Elementos de las terrazas.

1. Con carácter general, los elementos que pueden componer una terraza son exclusivamente los siguientes: mesas y sillas, elementos de protección y cortavientos, cerramientos, suplementos de calzada, elementos ornamentales, parasoles o sombrillas, toldos, estufas y nebulizadores.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en el portal municipal indicado.

2. En función de los elementos que compongan la terraza, cada titular deberá solicitar aquéllos que vayan a formar parte de su instalación, no pudiendo instalar ningún elemento adicional mientras no obtenga la autorización municipal complementaria.

Art. 8. Densidad de ocupación de la terraza.

1. Sean cuales sean los elementos utilizados en la instalación, la ocupación del espacio destinado a terraza, como criterio general, podrá alcanzar una densidad máxima de 1 mesa y 4 sillas por cada módulo de 1,50 x 1,70 metros (2,55 m²). En caso de que la ocupación se realice con dos o más filas de mesas, la superficie a considerar será de 2 x 2 metros (4 m²) por mesa y cuatro sillas. En aquellos casos en los que la acera tenga una anchura entre 3 y 3,50 m el módulo será de 1,2 x 2,0 metros (2,4 m²). La colocación de las sillas en este caso, será en los laterales de la mesa de forma perpendicular frente al bordillo. En el caso de mesas altas, las dimensiones serán de no más de 50 centímetros de diámetro o lado del cuadrado y una altura aproximada de 1,20 metros. Por cada conjunto de una mesa y dos taburetes se considerará que la superficie ocupada es de 1,5 m².

2. El espacio de la vía pública ocupado por la terraza deberá estar clara y permanentemente delimitado mediante un sistema de señalización a determinar, tipo marcas de pintura o similar colocadas en los vértices del polígono delimitador de la superficie autorizada.

Art. 9. Dimensiones y características de los elementos.

9.1. Características generales:

- El mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento unitario, con colores adecuados al entorno.
- Ningún elemento podrá sobresalir, de la zona autorizada para la terraza, salvo los supuestos de autorización complementaria de ampliación de la terraza.
- Solo podrán ir anclados a suelo o a la fachada del edificio, los elementos portantes de los cerramientos, toldos y suplementos de calzada, con las debidas medidas de seguridad, y en todo caso con sistema de sujeción desmontable.
- Con carácter general, sus características y dimensiones permitirán su retirada inmediata sin que sea preciso el empleo de medios extraordinarios.

9.2. Características de cada elemento:

- Mesas y sillas:

Se permitirán tanto mesas cuadradas como circulares con una dimensión que permita el cumplimiento de la densidad artículo 8 apartado 1 de la presente Ordenanza. Los materiales empleados deberán facilitar su fácil limpieza. En función de los materiales empleados en su fabricación, los apoyos en el suelo irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

- Elementos de protección y cortavientos:

Podrá delimitarse la terraza mediante elementos de protección, cuya altura estará comprendida entre 0'90 a 1,60 metros. Los elementos delimitadores serán transparentes a partir de los 90 cm. de altura.

No podrán ir anclados a suelo, utilizándose para su sujeción, con carácter general, un contrapeso colocado en la parte inferior formada por jardinera o similar, de peso suficiente para garantizar la estabilidad del elemento.

La longitud máxima de estos elementos, y en general su peso y dimensiones, serán los adecuados para permitir su rápida retirada mediante procedimientos ordinarios, utilizando los propios medios del establecimiento, en caso de que aquélla fuera necesaria.

- Cerramientos:

No se considera necesaria la aprobación de modelos estándar para toda la población.

En todo caso, deberán poseer estructura auto portante desmontable, adecuada a sus características y dimensiones; debiendo estar asegurada la estabilidad de la estructura. Sus caras laterales serán plegables y el techo de protección abatible o enrollable.

Con carácter general, la altura de las caras laterales de los cerramientos no podrá ser inferior a 2'20 metros, mientras que ninguna parte de la estructura podrá superar los 3'50 metros de altura, o bien el límite de 1'50 metros por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada adyacente.

En el caso de terrazas situadas en la misma zona peatonal, en el que varias de ellas estén equipadas con cerramientos de este tipo, el diseño y materiales empleados en su construcción será unitario.

Podrán instalarse cerramientos en tres de los cuatro lados de la terraza, dejando siempre libre el lado situado en el acceso desde el establecimiento, en toda su dimensión. Utilizando la misma estructura autoportante, podrá instalarse un techo de protección, de las mismas características y materiales.

En el resto de los casos, el diseño responderá a los mismos criterios descritos anteriormente.

Los lados delimitados mediante estos elementos deberán ser practicable, o bien estar realizado mediante material textil transparente desde una altura de 90cm y enrollable.

El diseño de todos los cerramientos permitirá el plegado y/o enrollamiento de todas las caras delimitadas mediante este procedimiento, así como su desmontaje y retirada en caso de que la autoridad municipal así lo determine.

La instalación fija de dicho marco estructural no será cerrada permitiendo recoger la parte superior del mismo y no impedirá la entrada o salida de vehículos.

- Parasoles y sombrillas:

Las sombrillas tendrán la condición de portátiles, para lo cual la estructura será ligera y plegable. Al igual que los cerramientos, los parasoles deberán poseer estructura autoportante desmontable, adecuada a sus características y dimensiones, para lo cual la estructura será ligera y ensamblada de forma no solidaria, no pudiendo estar anclada al suelo ni a la fachada del edificio, ni a ningún otro elemento de la vía pública, estando permitida la utilización de contrapesos por la parte interior, formados por jardinera o similar, de peso suficiente para garantizar la estabilidad del elemento.

El elemento de protección de las parasoles y sombrillas será de material textil, tipo lona o similar.

La altura de estos elementos no será inferior a 2,20 metros, ni superior a 3,50 metros o 1'50 metros por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada adyacente.

Ninguno de estos elementos podrá disponer, en ningún caso, de elementos que sobresalgan de la zona autorizada para la terraza.

- Toldos:

Con carácter general, cualquier instalación de terraza es susceptible de estar equipada mediante este elemento de protección.

Estos elementos sólo podrán estar anclados a la fachada del edificio, y tendrán la condición de plegables o enrollables. La extensión del toldo deberá realizarse en el plano horizontal o inclinado.

El elemento de protección de los toldos será de material textil, tipo lona o similar. La altura de estos elementos no será inferior a 2,20 metros, medida esta altura hasta el borde inferior del faldón, si lo tuviere; la altura tampoco podrá ser superior a 3,50 metros o 1'50 metros por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada donde están colocados.

- Estufas:

Sólo podrán instalarse modelos homologados; su instalación se realizará con el más cuidadoso respeto por la sostenibilidad del medio ambiente.

Las estufas deberán ser fácilmente desmontables y portátiles, por lo cual no podrán estar ancladas al pavimento y su diseño (dimensiones, peso, etc) permitirá su sencillo traslado por los propios medios del establecimiento; por igual motivo, en caso de estufa de gas, la botella de combustible podrá ser retirada de forma independiente.

En el caso de las estufas de alimentación eléctrica, en los que se requiere una instalación de suministro eléctrico, sólo está permitida su colocación en la fachada del edificio, o bien integrada en la estructura de cerramientos o parasoles, si la terraza estuviera equipada con tales elementos.

En estos casos, la instalación eléctrica estará diseñada de forma que pueda ser desmontada de forma rápida y sencilla por el titular, con el fin de no dificultar en modo alguno la operación de desmontaje del elemento de cerramiento o parasol sobre la que está instalada.

En ningún caso está permitida la instalación de cableado eléctrico de ningún tipo sobre el suelo de la vía pública.

Con el fin de mantener el paso peatonal libre de obstáculos junto a la fachada, ningún componente de las estufas fijadas a este paramento podrá estar situado a una altura inferior de 2'20 metros.

-Nebulizadores:

Se permite el uso de nebulizadores de climatización exclusivamente en el ámbito de la terraza sin que invadan zonas adyacentes o de paso de peatones. Deberán ser objeto de los preceptivos controles sanitarios para la prevención de salmonelosis.

-Suplemento de calzada:

Estará compuesto por una superficie creada por elementos modulables de material desmontable que estará anclado al suelo por medio de tornillería o por un sistema de contrapesos.

Los diferentes módulos solo podrán ocupar la franja de aparcamiento, sin sobresalir por ningún lado, frente a la fachada que ocupe el establecimiento.

-Elementos prohibidos:

Quedan absolutamente prohibidos el uso de barbacoas, escenarios, televisores o pantallas, equipos de música, y en general, cualquier elemento que no se autorice expresamente por el Ayuntamiento.

Art. 9.3. Seguridad de los elementos.

1. Todos los elementos estarán diseñados y colocados de forma que no sean susceptibles de originar accidentes. El propietario será el responsable del mantenimiento de estas condiciones.

2. Los parasoles y sombrillas, y cualquier otro elemento susceptible de daños ante la presencia de viento fuerte, deberán poder plegarse o recogerse ante la presencia de viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad.

En el caso de los parasoles y los cerramientos, la solicitud deberá recoger bajo que hipótesis de cálculo se han diseñado las estructuras de estos elementos.

3. Cuando la situación lo aconseje por estar la terraza ubicada en una zona expuesta a vientos constantes, se podrá autorizar la instalación de cortavientos, si bien, el Ayuntamiento podrá exigir la colocación de estos elementos de protección en los casos en que lo considere necesario.

4. Por razones de seguridad, en ningún caso se permitirá el almacenamiento de elementos de la terraza en la vía pública, cuando éstos sean de plástico o de cualquier otro material combustible.

5. Con el fin de permitir su detección por los discapacitados visuales, ninguna de las partes que componen los diferentes elementos que forman la terraza podrá sobresalir fuera de la zona autorizada; asimismo, no se permitirán elementos situados en el perímetro de la zona autorizada (elementos delimitadores, cortavientos, cerramientos o parasoles), cuyo borde inferior diste más de 15 centímetros medidos desde el pavimento. Por la misma causa, la altura mínima de cada uno de estos elementos será de 90 centímetros medidos desde el pavimento, y la distancia de separación entre dos elementos consecutivos será como máximo de 15 centímetros.

Art. 9.4. Características de orden estético para la instalación de terrazas en el ámbito general.

1. Aunque no se estima necesaria la aprobación de modelos o colores uniformes para toda la población, todos los elementos de la terraza deberán realizarse armonizando con las características estéticas del entorno urbano.

2. No obstante, se analizará con mayor detenimiento el impacto visual en las proximidades de edificios históricos, recursos turísticos (tales como Museos, centros religiosos, chimeneas de antiguas destilerías, etc.) u otros bienes a preservar.

3. Excepcionalmente, el Ayuntamiento de Tomelloso podrá autorizar el uso de otros elementos que respondan a modelos estéticos diferentes; en estos casos, el promotor deberá solicitar al Ayuntamiento de Tomelloso una autorización expresa para estos elementos, con carácter previo a su instalación.

4. El modelo estético establecido, será el siguiente:

- Mesas y sillas:

Mesas: La estructura y el tablero serán de materiales debidamente homologados, resistentes para su instalación en exteriores y seguros para el uso público, en todo caso serán tratados para garantizar su fácil limpieza.

Sillas: Tanto la estructura, como el asiento y el respaldo serán de materiales debidamente homologados, resistentes para su instalación en exteriores y seguros para el uso público.

- Elementos de protección y cortavientos:

Estos elementos podrán estar formados por materiales, principalmente transparentes, debidamente homologados, resistentes para su instalación en exteriores y seguros para el uso público.

Estarán acabados con perfiles de materiales debidamente homologados, resistentes para su instalación en exteriores y seguros para el uso público, en todo caso con las esquinas romas, con colores asimilables a la gama cromática de su entorno urbano.

- Parasoles o sombrillas:

Parasoles: El elemento de protección será de material textil, tipo lona o similar, liso y de color asimilable a la gama cromática de su entorno urbano. La estructura será de materiales debidamente homologados, resistentes para su instalación en exteriores y seguros para el uso público.

Sombrillas: El elemento de protección de las sombrillas será de material textil, tipo lona o similar, liso y de color asimilable a la gama cromática de su entorno urbano. Los báculos, incluidos sus elementos de apoyo y despleables, serán de materiales debidamente homologados, resistentes para su instalación en exteriores y seguros para el uso público.

- Toldos:

El elemento de protección de los toldos será de material textil, tipo lona o similar, liso y de color asimilable a la gama cromática de su entorno urbano. La estructura extensible será de materiales debidamente homologados, resistentes para su instalación en exteriores y seguros para el uso público.

- Estufas:

Tanto los báculos, como el carenado del depósito de combustible y sus elementos de regulación, serán de aluminio pulido y anodizado, de acero inoxidable o de otros materiales debidamente homologados, resistentes para su instalación en exteriores y seguros para el uso público.

5. Los elementos de la terraza sólo podrán llevar publicidad del establecimiento en el que se ubican; en el caso de elementos de protección como parasoles y sombrillas, si el titular deseara colocar mensajes publicitarios diferentes, éstos deberán estar relacionados con la actividad hostelera y presentar un diseño discreto, pudiendo ocupar como máximo una superficie equivalente al 10 por ciento del tamaño del elemento de protección.

Art. 9.5 Características de orden estético para la instalación de terrazas en el ámbito específico de la Plaza de España y su entorno.

1. En ambos márgenes del vial entre calle Campo hasta calle Don Víctor existen bolardos delimitadores a línea de bordillo. Es por ello que no prevé necesaria la instalación de tramos de vallado en las zonas ocupadas por terrazas, no obstante, si finalmente por un refuerzo a la seguridad de los usuarios de los establecimientos se creyera conveniente la solicitud de instalación de vallados, se deberá solicitar autorización para la colocación de vallado que será informada por las áreas de urbanismo y seguridad ciudadana. De estimarse favorablemente, serán a costa del peticionario la retirada de los bolardos del tramo coincidente de tal forma que el vallado y los bolardos sean sustitutivos uno de otro y no coincidentes.

2. No se permitirá la instalación de elementos o estructuras con carácter permanente que afecten al pavimento, fuentes de agua, área de juego infantil, zonas verdes, etc., en el conjunto unitario de la Plaza de España y calle del Campo. Tampoco se permitirá la instalación de elementos fijos anclados al suelo en los viales con carácter peatonal (calles Socuéllamos, calle Nueva y calle Independencia)

donde exista paso puntual de vehículos bien sean de servicio, emergencias o a los garajes particulares disponibles.

3. Todos los elementos de mobiliario, fabricados en cualquier material, deberán tener un color uniforme y que pueda integrarse estéticamente con el entorno.

4. Aquellos elementos rígidos que sirvan para el soporte o sujección para el sombreado, cortavientos o la delimitación de las zonas ocupadas por terrazas, deberán ser de color negro o similar. Aceptando siempre propuestas en diversos materiales, como madera u otros, que encajen con el entorno.

5. Aquellos elementos flexibles que sirvan para sombrear o decorar, como lonas, telas, etc., con carácter plegable o movable deberán ser de color blanco o similar. Aceptando siempre propuestas en otros materiales que encajen con el entorno.

Artículo 10. Elementos ornamentales.

1. Podrá autorizarse la instalación de elementos ornamentales (maceteros, jardineras, expositores o similar) en establecimientos comerciales y hosteleros, con independencia de que el establecimiento disponga de una terraza vinculada a su actividad, siempre que el ancho del acerado lo permita para cumplir los requisitos de accesibilidad. En el caso de que soporten algún mensaje publicitario, éste sólo podrá hacer referencia al establecimiento en el que se ubican.

2. Con carácter general, no se autorizarán elementos con alimentación eléctrica.

3. La altura máxima de estos elementos será 1'60 metros.

4. Sólo podrán colocarse en el espacio comprendido por los límites de la fachada del propio establecimiento, no pudiendo invadir espacios de otros locales comerciales o portales contiguos.

5. Estos elementos deberán ir pegados a la fachada y no sobresaldrán más de 1 metro de ella, salvo que la autoridad municipal autorice expresamente otra disposición en casos debidamente justificados por el tipo de elemento de emplear, y siempre que las características de la acera aseguren que se puede mantener un tránsito normal de los peatones.

6. Con el fin de garantizar la seguridad de los discapacitados visuales, está expresamente prohibida la instalación de elementos del tipo trípode o similares.

7. No podrán ir anclados a suelo, ni a la fachada del edificio, ni a ningún otro elemento de la vía pública, debiendo poseer un diseño adecuado que garantice su estabilidad por sí mismo.

8. En ningún caso disminuirán o limitarán las condiciones de acceso o evacuación del establecimiento, ni de ningún portal, garaje o similar adyacente.

9. Con el fin de permitir su detección por los discapacitados visuales, no se autorizarán elementos ornamentales cuyo borde inferior diste más de 15 centímetros medidos desde el pavimento.

Por la misma causa, la altura mínima de cada elemento será de 90 centímetros, y la distancia de separación entre dos elementos consecutivos será como máximo de 15 centímetros; se exceptúan de esta limitación las jardineras, por entenderse que el elemento vegetal superior favorece su fácil detección.

Art.11. Toldos.

1. La presente Ordenanza contempla la autorización de la instalación de toldos en terrazas asociadas a establecimientos hosteleros.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en el portal municipal indicado.

2. Los toldos que se instalen en terrazas asociadas a establecimientos hosteleros deberán ajustarse a las siguientes limitaciones:

- Ninguno de los elementos que componen el toldo podrá sobresalir, sin excepción, de la zona autorizada para la terraza; es decir, una vez extendido en su totalidad, la proyección horizontal del toldo sobre el plano de la acera no podrá superar los límites de la zona autorizada.
- El toldo deberá ser un elemento aislado, es decir, no podrá tener parte alguna común con otros elementos delimitadores o de protección (tipo cerramiento, elemento separador, parasol, cortavientos o similar), ni estar unido de ninguna forma a ningún otro elemento de la terraza.
- Los toldos sólo podrán llevar publicidad del establecimiento en el que se ubican; en el caso de que el titular deseara colocar mensajes publicitarios diferentes, éstos deberán estar relacionados con la actividad hostelera y presentar un diseño discreto, pudiendo ocupar como máximo una superficie equivalente al 10 por ciento del tamaño del elemento de protección

3. Los toldos que se instalen en terrazas de establecimientos que no dispongan de cerramientos, podrán contar con elementos delimitadores en los dos laterales, pero no en el frente (tipo cortavientos o similar), siendo mayoritariamente transparente y enrollable.

4. Fuera del horario autorizado de funcionamiento de la actividad, deberán permanecer recogidos.

TÍTULO III: CONDICIONES DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 12. Condiciones generales de la autorización de terrazas.

1. La colocación de terrazas y elementos ornamentales en las vías públicas deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia, no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

2. El Ayuntamiento denegará la solicitud de estas instalaciones en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que suponga para su atención atravesar la calzada.
- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor) o dificulte gravemente el tráfico peatonal.
- Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.
- Que ocupe zonas verdes o ajardinadas.
- Que impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc.).

3. Sólo se autorizarán terrazas a los establecimientos que presenten fachada a la calle donde se instale la terraza.

En calles peatonales u otras situaciones excepcionales, se podrá instalar en otra ubicación y con otra dimensión, que quedarán recogidas en la resolución de autorización.

4. Con carácter general, no se autorizarán terrazas en el interior de los porches, soportales, tramos de vía cubierta y otros espacios públicos de similares características. Excepcionalmente y de forma motivada, cuando la acera exterior no posea las dimensiones suficientes para autorizar la instalación de la terraza y el porche interior público sí sea lo bastante amplio para ello, la autoridad municipal podrá autorizar la instalación de la terraza.

5. Las solicitudes para la instalación de terrazas y elementos similares en zonas peatonales se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujo de personas y vehículos, normativa de accesibilidad, acceso a portales, así como otras que se estimen pertinentes.

Artículo 13. Condiciones de la instalación de terrazas en la vía pública.

1. Para establecer las condiciones particulares, se distinguirán entre las terrazas instaladas en aceras, en zonas peatonales y en calzada.
2. En todos los casos, independientemente de los elementos que se decidan incorporar en la terraza, será obligatoria la instalación de vallado de seguridad para los peatones en el límite de la terraza con la calzada (sustitutivamente, podría solicitarse la instalación de bolardeos). Las dimensiones y características estéticas del vallado serán determinadas por los técnicos siguiendo el patrón de los vallados de seguridad instalados por el propio Ayuntamiento en la vía pública.
3. En los casos en que la terraza sea lindera con el acceso rodado a un garaje, se requerirá al titular de la terraza a la instalación de elementos de protección tal como están definidos en el artículo 3 y con las características detalladas en el artículo 9.2 de esta Ordenanza, siendo recomendable en todo caso su instalación para el resto.

Art.13.1. Terrazas en aceras.

1. La colocación de terrazas en las aceras de calles deberá respetar, en todo caso, un paso peatonal libre de obstáculos de 1'20 metros de anchura, como mínimo.
2. Esta anchura mínima del paso peatonal deberá ser respetada en toda su proyección vertical, hasta una altura mínima de 3'50 metros libre de obstáculos, en toda su anchura y longitud.
En consecuencia, ningún elemento de la terraza podrá sobrepasar la zona autorizada, ni invadir el paso peatonal libre de obstáculos anteriormente exigido.
3. El paso peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, por razones justificadas relacionadas con el tráfico de viandantes.
4. En el cálculo de la anchura libre se entenderá como obstáculos que la limitan tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, marquesinas, postes, vallas, carriles-bici y cualquier otro elemento que pueda existir sobre las aceras

Art.13.2. Terrazas en zonas peatonales.

1. La colocación de terrazas en zonas peatonales deberá respetar, en todo caso, un paso peatonal libre de obstáculos adaptado al código de accesibilidad vigente. Si los servicios de seguridad o Emergencia pertinentes así lo requieren, deberá generarse un itinerario que permita la circulación de vehículos oficiales de Bomberos, Policía, ambulancia, limpieza, etc., con las dimensiones que se determinen en informe técnico.
2. Esta anchura mínima del paso peatonal deberá ser respetada en toda su proyección vertical, así como en su caso la anchura y altura que determinen por los servicios de seguridad y emergencias. En consecuencia, ningún elemento de la terraza podrá sobrepasar la zona autorizada, ni invadir el paso peatonal libre de obstáculos anteriormente exigido.

3. El paso peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, por razones justificadas relacionadas con el tráfico de viandantes.
4. En el cálculo de la anchura libre se entenderá como obstáculos que la limitan tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, marquesinas, postes, vallas, carriles-bici y cualquier otro elemento que pueda existir sobre las aceras o en su proyección vertical hasta una altura de 4'50 metros, incluido el espacio ocupado por otras terrazas adyacentes.
5. En el caso de que la terraza esté ubicada en zonas peatonales de anchura superior a 10 metros, y cuando las características de la calle peatonal así lo permitan, a criterio municipal, podrá optarse por la colocación de terrazas junto a las fachadas o en la parte central de la zona peatonal; dicha elección se realizará en función al diseño y dimensiones de la calle, circulación de vehículos y peatonal, condicionantes estéticos del entorno, etc. En el caso de terrazas junto a fachada, se garantizará un itinerario peatonal permanente en el centro de la calle, libre de cualquier obstáculo, con ancho no inferior a 2 metros. En el caso de terraza en el centro de la calle, se garantizarán dos pasos peatonales a ambos lados de la zona ocupada por la terraza, debiendo ser la anchura de cada paso peatonal superior a 1,8 metros, y el espacio destinado a terraza deberá ser compartido por los establecimientos de ambos lados. En el caso de que sea posible la instalación de la terraza en el centro de la calle peatonal, podrá autorizarse una instalación de apoyo a la barra del establecimiento, que permita restringir al máximo la necesidad de que el personal del establecimiento se vea obligado a cruzar dicho paso.

Art.13.3. Ocupación de la calzada por las terrazas.

1. Excepcionalmente y de forma motivada, cuando las aceras no tengan las dimensiones suficientes para la instalación de terrazas según las condiciones establecidas en el artículo 9.1, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de suplementos de calzadas para realizar sobre ellas la instalación de la terraza. No se permitirá la colocación de suplementos de calzada en aceras de dimensiones suficientes para la instalación de terrazas ordinarias.
2. En general, las terrazas que se instalen sobre estos suplementos de calzada deberán cumplir las mismas condiciones generales que las terrazas ubicadas sobre las aceras, con la limitación de que no pueden representar problema alguno para el normal tránsito de peatones y vehículos por la vía pública.
3. La ocupación de la calzada se realizará mediante la instalación de una estructura portante que permita la elevación del suelo de la calzada hasta el mismo nivel que el pavimento de la acera adyacente, de forma que el acceso a la zona sobre calzadas se realice sin ningún tipo de resalte ni escalón.
4. La instalación se realizará mediante elementos formados por bastidores metálicos modulares, adaptables a la forma y dimensiones del espacio disponible, sobre los que se coloca un suelo de madera adecuada para su uso en exteriores. La instalación de cualquier otra solución técnica, requerirá la autorización de la autoridad municipal competente.
5. En todo caso, la instalación de terrazas sobre suplementos de calzada se limitará a la ocupación de las plazas de aparcamiento existentes frente a la fachada del establecimiento, si las hubiere, no pudiendo ocupar en ningún caso plazas de aparcamiento existentes en otras ubicaciones. Las dimensiones de la estructura no podrán superar en ningún caso, ni la anchura de la fachada del

establecimiento, ni la profundidad de la zona de estacionamiento ocupada, debiéndose adaptar en todo caso a la tipología y características de las plazas de aparcamiento ocupadas (en línea o en batería).

En el caso de terrazas ubicadas sobre una zona de aparcamientos en batería, ningún elemento de la terraza podrá estar a una distancia inferior de un metro con respecto a la línea envolvente de los aparcamientos adyacentes, medida esta distancia en proyección horizontal sobre la calzada.

6. El único acceso a la zona de terraza instalada sobre la calzada se realizará desde la acera adyacente; las características de la instalación impedirán físicamente el acceso desde cualquier parte de la calzada o zona de estacionamiento. A tal fin, y con el objeto de proteger a los ocupantes de la terraza de posibles caídas, se colocarán en todo el perímetro elementos de protección, vallado o cortavientos, según las especificaciones del artículo 5.3.

7. El diseño de la instalación permitirá, en todo caso, el normal funcionamiento del sistema de evacuación de aguas pluviales de la calzada, así como de cualquier otra instalación o servicio público existente. En particular, la instalación de terraza deberá colocarse de forma que no impida ni dificulte el acceso o funcionamiento de ningún tipo de elemento esencial de los servicios públicos (imbornales, tapas de arquetas o pozos, etc.)

8. En el caso de que se solicite la instalación de parasoles o sombrillas, sus dimensiones y características se ajustarán a lo establecido en el artículo 6.2 para estos elementos.

Con la única salvedad de que ninguno de los elementos delimitadores situados en el perímetro del suplemento de calzada podrá sobrepasar la altura máxima de 2'50 metros, medidos a partir del nivel de la calzada, con el fin de que no se dificulte en ningún modo la perfecta visibilidad de cualquiera de los elementos que regulan la circulación del tráfico en la calzada.

9. Toda la instalación, al igual que cualquier otra terraza, deberán ser fácilmente desmontable, por lo que no podrá estar ancladas al pavimento, y su diseño (dimensiones, peso, etc.) permitirá su sencillo traslado; este requisito de ser fácilmente desmontable, será aplicable también a todos los elementos o instalaciones con los que pudiera estar equipada la terraza.

10. En el supuesto de que el acerado fuera lindero a calzada con aparcamiento al mismo nivel o en plataforma única, podrá autorizarse la instalación de terraza sin necesidad de instalar suplementos de calzada, pero sin alterar el pavimento existente. Además, deberá de cumplir la condición de no instalar ningún elemento anclado o fijado al suelo, pudiendo solo incorporar sombreado, cortavientos o delimitadores con carácter móvil.

11. Excepcionalmente, y con los respectivos informes técnicos de los servicios que lo autoricen y especifiquen los horarios, podrán instalarse las terrazas propuestas en el punto 10 sobre plazas públicas de servicio municipal o de transporte público con horario reservado fuera de su horario de funcionamiento. Deberá de cumplirse la condición de que todos los elementos de la terraza sean dispuestos una vez finalice el servicio público y retirados antes de su nueva puesta en funcionamiento, siendo causa de revocación de la licencia su incumplimiento.

TÍTULO IV: CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 14. Condiciones generales de funcionamiento.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en el portal municipal indicado.

1. Los titulares de las autorizaciones o concesiones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos.
2. Los titulares de las autorizaciones o concesiones serán los responsables del uso de las terrazas, debiendo poner los medios a su alcance para que los usuarios del establecimiento no causen molestias al vecindario.
3. Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.
4. Como norma general, queda prohibida la instalación de los siguientes elementos:
 - a) Las acometidas de suministro de agua, saneamiento y/o electricidad.
 - b) Las máquinas expendedoras de cualquier clase de producto y las instalaciones auxiliares de preparación de bebidas y/o comidas, o cualquier otra de características análogas.
 - c) Las máquinas recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.
 - d) Las instalaciones de aparatos reproductores de imagen y/o sonido, tales como equipos de música, altavoces, televisores o de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.)
 - e) La instalación de máquinas recreativas infantiles será objeto de autorización expresa por parte de la autoridad municipal.
 - f) La instalación de barbacoas o cualquier elemento de servicio de mesas como aparadores o mesas para la preparación de alimentos y bebidas.
5. Como norma general, queda prohibida la ejecución de las siguientes acciones:
 - a) No podrán efectuarse anclajes en el pavimento, ni a la fachada del edificio (a excepción de toldos y estufas eléctricas,), salvo que tal posibilidad se contemple expresamente en la licencia.
 - b) No se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos en el exterior del establecimiento, ni en horario de funcionamiento ni fuera de él, tanto por razones de estética y decoro como de higiene.

Artículo 15. Condiciones de funcionamiento de las terrazas.

1. Con independencia del horario que tenga autorizado la actividad principal al que está vinculada la terraza, el horario de servicio de la terraza queda limitado al período de tiempo establecido:
 - a) Entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, el horario estará comprendido entre las 9:00 y 1:00 horas del día siguiente, pudiéndose prolongar 1 hora más en vísperas de sábados, domingos y festivos.
 - b) El resto del año, el horario estará comprendido entre las 9:00 y 24:00 horas, pudiéndose prolongar 2 horas más en vísperas de sábados, domingos y festivos.En áreas y calles peatonales, el horario de instalación de las terrazas no se iniciará en tanto no haya finalizado el horario de carga y descarga.
Para la Feria y Fiestas y otras fechas singulares el Ayuntamiento podrá dictar otros horarios de funcionamiento.
2. Obligaciones específicas de las terrazas:

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en el portal municipal indicado.

- a) Deberán figurar a la vista de los usuarios y de la autoridad municipal, la lista de precios y la autorización de la terraza, los cuales deberán estar expuestos de forma clara y visible desde el exterior del establecimiento, bien en la puerta, bien en los cerramientos acristalados; esta información estará colocada a altura adecuada y dispondrá de iluminación suficiente. La autoridad municipal podrá establecer un modelo de documento para su exposición por parte del establecimiento.
- b) Mientras la terraza se encuentre en funcionamiento, no se permite en ningún caso el apilamiento o almacenamiento de los elementos de la terraza en la vía pública, fuera de la zona autorizada.
- c) En el caso de que la terraza no se encuentre en funcionamiento, bien por estar fuera de horario o bien por encontrarse el establecimiento cerrado por período vacacional, las condiciones de apilamiento y almacenamiento de los elementos de la terraza serán las siguientes:
- Una vez finalizado el horario autorizado para la actividad del local, el titular estará obligado a retirar de la vía pública todos los elementos que componen la terraza, salvo aquéllos que, por sus especiales características, requieran un desmontaje complicado o no puedan ser trasladados por medios ordinarios. Según lo establecido por la presente Ordenanza, tienen esta condición y por tanto pueden permanecer en la vía pública, únicamente, los siguientes elementos: cerramientos, toldos, delimitadores (elementos de protección y cortavientos), parasoles, sombrillas de gran tamaño, nebulizadores y maceteros.
- d) La obligación de retirada de cualesquiera estos elementos de la vía pública, deberá ser ejercida por el titular de forma inmediata a la finalización del horario de funcionamiento del local, debiendo proceder a su almacenamiento fuera de la vía pública en local cerrado, bien en el propio establecimiento o en cualquier otro local que reúna las condiciones adecuadas para tal uso. El titular podrá solicitar, justificando debidamente, el almacenamiento dentro de la zona autorizada para terraza, a través de apilado de mesas y sillas, en caso de imposibilidad para la retirada diaria de estos elementos. No obstante, en todo caso se deberá garantizar el paso peatonal según el código de accesibilidad y la seguridad de los transeúntes, además de respetar el mobiliario urbano y la vegetación si la hubiera, estando prohibido las sujeciones o anclajes a cualquier elemento de titularidad pública, estando tipificado y sancionado cualquier daño en la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente.
- e) Todos aquellos elementos que están autorizados a permanecer en la vía pública, deberán estar recogidos de forma ordenada, siempre dentro de la zona autorizada para la terraza.
- f) Será obligación del titular proceder al cierre de la terraza en caso de que los usuarios de las mismas produzcan molestias al vecindario, así como impedir que los usuarios de la terraza saquen las consumiciones fuera de la zona autorizada para la terraza.

TÍTULO V: RÉGIMEN JURÍDICO Y SANCIONADOR

SECCIÓN I. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS TERRAZAS

Artículo 16. Licencia municipal.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en el portal municipal indicado.

1. La instalación de terrazas u otros elementos, y de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal, que será concedida por el órgano competente del Ayuntamiento de Tomelloso.
2. Solo se autorizará terraza a los establecimientos catalogados como establecimientos de hostelería y restauración relacionados en el apartado 10 del anexo de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, que cuenten con licencia de funcionamiento en vigor, así como a aquellos establecimientos bajo régimen de concesión municipal explotados en dominio público, sean de tipo bar, quiosco-bar o quiosco.
3. A estos efectos, el interesado deberá presentar en el Registro General la correspondiente solicitud, en la que se hará constar:
 - a) Nombre y dos apellidos de la entidad solicitante, que deberá ser titular de la licencia municipal de funcionamiento.
 - b) Datos del titular, domicilio, teléfono y D.N.I. y, en su caso, C.I.F
 - c) Nombre y emplazamiento de la actividad principal y de la terraza.
 - d) Elementos que componen la terraza, según la clasificación establecida en el artículo 3.
 - e) Memoria escrita y documentación gráfica en la que constará:
 - Plano de emplazamiento del local.
 - Plano de detalle a escala adecuada, en el que se describa la zona afectada por la instalación, con la ubicación de todos sus elementos (mesas y sillas, cortavientos, etc), y reflejando la existencia de cualquier obstáculo (señales de tráfico, árboles, mobiliario urbano, etc.) y posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas).
 - Descripción de todos los elementos de la terraza.
 - Descripción del local donde el titular tiene previsto almacenar los elementos de la terraza cuando éstos deban ser retirados de la vía pública.
 - f) Depósito previo del pago de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
 - g) Acreditación de estar al corriente de pago de impuestos, tasas y cualquier otra deuda con el Ayuntamiento.
 - h) Seguro de responsabilidad civil regulado en el artículo 21 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla La Mancha.
4. La solicitud anterior, según los casos, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Cuando se solicite la instalación de una terraza frente a otro establecimiento mercantil, autorización expresa de su titular.
 - b) Cuando se solicite la instalación de una terraza mediante la ocupación de espacios privados de uso público, autorización expresa de la comunidad de propietarios afectada.

Artículo 17. Simplificación del régimen de obtención de licencia.

Se considerará renovación de la autorización, para el nuevo ejercicio fiscal aquellas solicitudes en las que se mantengan las mismas condiciones del año precedente (mismo titular, mismo número de mesas y espacio a ocupar, etc.).

En estos supuestos bastará la solicitud del interesado acompañada del depósito previo del pago de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa y la acreditación de estar al corriente de pago de impuestos, tasas y cualquier otra deuda con el Ayuntamiento y declaración responsable de que mantiene vigente el seguro de responsabilidad civil regulado en el artículo 21 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla La Mancha.

Artículo 18. Solicitudes de modificación de licencia.

Podrá solicitarse la modificación de las condiciones de una autorización ya concedida (ampliación o reducción del número de mesas y superficie ocupada, introducción de nuevos elementos autorizables o cambio de titular del establecimiento). Asimismo, podrá solicitarse ampliación de licencias en vigor durante el periodo comprendido entre el 24 y 30 de agosto, con motivo de la celebración de la Feria y Fiestas.

Artículo 19. Resolución de autorización.

1. Formulada la petición, en los términos exigidos en la presente Ordenanza y previos los pertinentes informes técnico y jurídico, se resolverá por la Autoridad Municipal competente, en los plazos legalmente establecidos.
2. El solicitante deberá contar con licencia municipal de funcionamiento. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que el solicitante de la autorización, y titular de la licencia municipal correspondiente, difiere de aquél que de hecho viene ejerciendo la actividad, denegará la autorización. También será causa de denegación cuando el solicitante mantenga cualquier tipo de deuda tributaria o de otra naturaleza con el Ayuntamiento de Tomelloso.

Artículo 20. Condiciones de la licencia.

1. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación, período de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.
2. La licencia tendrá siempre carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, la retirada de la vía pública, con cargo al particular, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general o municipal así lo aconsejan, y sin derecho a indemnización alguna.
3. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la zona ocupada como consecuencia de la instalación.
4. El otorgamiento de la licencia y el pago de la tasa faculta a su titular para la utilización de la porción de espacio público explicitado en la misma.
5. En aquellos casos en los que la terraza queda afectada por la instalación de andamios y/o marquesinas en edificios adyacentes o en el propio edificio, la autoridad municipal podrá denegar la instalación de aquélla.
6. Las autorizaciones habilitan a los titulares de los establecimientos de hostelería para la instalación y explotación directa de las terrazas, sin que pueda ser objeto de arrendamiento o cualquier forma de cesión a terceros.

Artículo 21. Vigencia.

1. La vigencia de las licencias se establecerá para un máximo de doce meses sin que en ningún caso se pueda superar el año natural en que se otorga la misma. Este periodo de vigencia tendrá, en todo caso, carácter ininterrumpido.
2. Transcurrido el período de vigencia y salvo que el titular disfrute de nueva licencia para el ejercicio siguiente, deberá retirar toda la instalación, devolviendo la zona ocupada a su estado anterior.
3. En el caso de cambio de titular de la actividad, en el que debe presentar comunicación previa, producirá en dicho momento la transmisión de la autorización de la terraza vinculada al establecimiento.

SECCIÓN II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22. De la inspección

El Ayuntamiento desarrollará las funciones de inspección y vigilancia, cuidando el exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza por lo que se refiere al ejercicio de la actividad y demás prescripciones.

Artículo 23. Instalaciones sin licencia municipal.

1. La autoridad municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas u otros elementos instalados sin licencia previa en la vía pública y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.
2. Cuando las terrazas u otros elementos estén instalados sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia establecida, la autoridad municipal dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. Si el titular de la instalación no procediese a la retirada de la instalación o no ajustase la misma a las condiciones de la licencia otorgada establecidas se procederá, de forma cautelar e inmediata, a la ejecución subsidiaria de lo ordenado.
3. La permanencia de terrazas u otros elementos tras la finalización del período de vigencia de la licencia será asimilada, a los efectos sancionadores, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 24. Ejecución subsidiaria.

1. La retirada de los elementos instalados en el espacio público ordenada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada bajo el concepto de restauración de la legalidad. Si el responsable de tal restauración no cumpliera con la misma voluntariamente, el Ayuntamiento, procederá al levantamiento de la instalación, quedando depositada en lugar designado para ello, de donde podrá ser retirada por la propiedad, previo abono de los gastos, daños y perjuicios correspondientes.
2. Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 3 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder a su destrucción, venta o cesión.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en el portal municipal indicado.

Artículo 25. Infracciones.

Al amparo de lo dispuesto en el Título XI de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, a los efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) La permanencia de terrazas en funcionamiento fuera del horario establecido.
- b) La colocación de elementos de terraza contemplados en la autorización (mesas, sillas u otros elementos) excediendo el número o dimensiones de los elementos autorizados.
- c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares, fuera de la ubicación autorizada.
- d) Sobrepassar los límites de la zona autorizada con el vuelo de sombrillas, parasoles o toldos, o con el de cualquier otro elemento de la terraza.
- e) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
- f) En horario de funcionamiento, tener mesas, sillas y otros elementos de la instalación, plegados, apilados o almacenados, fuera de la zona autorizada.
- g) En horario de funcionamiento o fuera de él, almacenar o apilar productos, materiales o residuos en el exterior del establecimiento.
- h) El incumplimiento de la obligación de figurar a la vista de los usuarios y de los servicios municipales la autorización municipal para el ejercicio de la actividad de terraza, más la información complementaria establecida por la presente Ordenanza.
- i) Permitir, o no poner los medios suficientes para impedirlo, que los usuarios originen molestias al vecindario de naturaleza leve.
- j) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o de la normativa establecida en la presente Ordenanza que no tengan la consideración de falta grave o muy grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a. La comisión de tres infracciones leves en un año.
- b. La colocación de elementos de terraza contemplados en la autorización (mesas, sillas u otros elementos) excediendo, de forma considerable, el número o dimensiones de los elementos autorizados.
- c. La instalación de terrazas y/o otros elementos autorizables por esta Ordenanza, sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia o autorización municipal.
- d. Fuera del horario de funcionamiento, mantener elementos de la instalación de almacenamiento no permitido en la vía pública, plegados, apilados o almacenados, dentro o fuera de la zona autorizada.
- k) Sobrepassar los límites de la zona autorizada con el vuelo de sombrillas, parasoles o toldos, o con el de cualquier otro elemento de la terraza, invadiendo el paso libre de obstáculos reservado para el paso de peatones o vehículos.
- e. La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de la instalación, o alguno de sus elementos, por no disponer de licencia municipal o no ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia.
- f. El incumplimiento de lo dispuesto respecto a medidas de determinación de espacios y pasos libres en cumplimiento de la normativa.
- g. No mantener la zona ocupada y el espacio circundante en buenas condiciones de conservación, seguridad e higiene.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en el portal municipal indicado.

- h. Utilizar el mobiliario urbano, o cualquier otro soporte no autorizado, como elemento de apoyo o sujeción a la instalación de terraza.
- i. Tener elementos de la instalación que puedan presentar peligro de combustión (estufas, botellas de combustible, mesas y sillas de plástico, etc), plegados, apilados o almacenados, dentro o fuera de la zona autorizada, en cualquier horario de funcionamiento.
- j. Permitir, o no poner los medios suficientes para impedirlo, que los usuarios originen molestias al vecindario de naturaleza grave.
3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves
- a) Cometer 3 infracciones graves en un año.
- b) La instalación de terrazas y/o otros elementos expresamente prohibidos por la presente Ordenanza (acometidas de suministro de agua, saneamiento y electricidad, aparatos de música o altavoces, equipos de imagen y sonido, máquinas recreativas o juegos de azar, máquinas expendedoras, barbacoas, etc.).
- c) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- d) El incumplimiento de la orden de retirada de la terraza o cualquier elemento de la misma, en todo o en parte, cuando así haya sido ordenado por la Autoridad Municipal por razones de tráfico, urbanización, interés general o municipal.
- e) El ejercicio de cualquier actividad distinta a la específicamente autorizada.
- f) El incumplimiento de las obligaciones de abono de las exacciones que correspondan por el aprovechamiento de la vía pública.
- g) Colocación de la instalación de terraza dificultando o impidiendo la visibilidad o el correcto uso de los elementos instalados en la vía pública que correspondan a servicios o instalaciones municipales, o a la seguridad en la circulación del tráfico peatonal y rodado.
- h) Ocupar el suelo de la vía pública con publicaciones o elementos que dificulten el tráfico de personas, o que supongan deterioro del medio urbanístico.
- i) La explotación de la actividad por persona distinta del titular de la concesión o de la persona colaboradora habitual.
- j) El traspaso, subarriendo o cesión de la instalación de terraza.

Artículo 26. Sanciones:

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionados con multa de conformidad con la siguiente escala:

- a) Infracciones leves con multa de 150 a 750 €.
- b) Infracciones graves con multa de 751 a 1.500 € y revocación temporal de la licencia concedida.
- c) Infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 € y revocación de la licencia concedida.

2. La multa podrá ser abonada con un 50% de descuento siempre que el pago se realice antes de los treinta días naturales siguientes al de notificación de la incoación del procedimiento sancionador y se presente un escrito renunciando a cualquier acción de impugnación.

3. Los procedimientos sancionadores de las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza se tramitarán conforme a lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora del procedimiento sancionador en materia de policía administrativa.

Artículo 27. Compatibilidad de las sanciones.

1. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago de la tasa y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado.
2. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se obligue al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso, de ocupación de espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.
3. No se reputará como infracción continuada la comisión de una pluralidad de infracciones tipificadas por el mismo precepto, sancionándose cada una de ella con carácter independiente.

Artículo 28. Criterios de graduación.

En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

Artículo 29. Prescripción de las infracciones

Las infracciones reguladas en la presente norma prescribirán a los tres años las calificadas de muy graves, a los dos años las calificadas de graves y a los seis meses las calificadas de leves. Estos plazos se contarán a partir de la realización del acto sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

Artículo 30. Prescripción de las sanciones

Las sanciones prescribirán en los mismos plazos establecidos en el artículo anterior, a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

1. De manera general a los elementos de las terrazas tales como mesas, sillas, cerramientos, delimitadores, toldos, parasoles, sombrillas o nebulizadores ya existentes y autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, no les será aplicable la regulación contenida en la misma hasta que se produzca su renovación o sustitución, se lleve a cabo la reforma o ampliación de los establecimientos de hostelería o cambio de titularidad de la licencia de actividad. El resto de estipulaciones que contempla esta ordenanza será de obligado cumplimiento desde el día de su entrada en vigor.
2. El Ayuntamiento de Tomelloso podrá poner en marcha un Plan Anual de Control de Terrazas con el fin de revisar el estado de todas las instalaciones y adecuar todos sus elementos a lo establecido en la misma. Dicho plan se articulará mediante la colaboración de las áreas implicadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Modificación de la Ordenanza municipal de Circulación de Tomelloso.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en el portal municipal indicado.

1.Nueva redacción del Artículo 67.

Las peticiones solicitando el permiso para la instalación en vía pública de terrazas se ajustará a lo dispuesto en el art. 13 de la Ordenanza REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS ASOCIADOS A LA HOSTELERÍA Y AL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

2.Nueva redacción del Artículo 68.

Las características y condiciones de instalación de las terrazas se ajustarán a lo dispuesto en la Ordenanza REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS ASOCIADOS A LA HOSTELERÍA Y AL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

3.Quedan derogados los Artículos 69 a 77.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril).”

2º Que se siga la tramitación conforme a la preceptuada en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.